

ACUERDO IEEPCO-CG-16/2018, SOBRE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la postulación de Candidaturas Comunes.

A N T E C E D E N T E S:

- I. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el 30 de junio del 2015, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante Constitución Local, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral en la que, dentro de otras, se estableció derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de la figura de candidaturas comunes.
- II. Mediante Decreto número 633, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha 3 de junio del 2017, se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante la LIPEEO derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- III. Mediante Decreto número 706 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha 30 de agosto del 2017, se facultó a este Instituto para que convocará a las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Cuarta Legislatura, así como de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- IV. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha 6 de septiembre del dos mil

diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

- V. Con fecha 28 de febrero del presente año la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Consejo General, aprobó el proyecto de Acuerdo sobre los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la postulación de Candidaturas Comunes.

CONSIDERANDO:

1. Que el derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9o, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
2. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I, de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

5. Que el párrafo 5, del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante LGPP establece que será facultad de las Entidades Federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículos 31, fracciones I, II y IV de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
9. Que en términos del artículo 38, fracciones I y II, de la LIPEEO, el cual establece que es atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas,

lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución, las leyes aplicables que establezca el Instituto Nacional Electoral para poder llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.

- 10.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 300, párrafo 1, de la LIPEEO, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones a Gobernador, a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y a Concejales a los Ayuntamientos, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la LGPP y la fracción XVI del Apartado B, del artículo 25 de la CPELSE. Deberán presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas. Tratándose de candidaturas comunes para Diputados o Concejales a los Ayuntamientos solo aplicaran como un derecho de los partidos para postular candidaturas comunes hasta en un 25% o menos de los Distritos o Ayuntamientos.
- 11.** Que el artículo 300, párrafo 2 de la LIPEEO, establece que se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, en la elección de que se trate conforme a lo siguiente:
 - I. Exista el consentimiento por escrito del propio candidato o partido político y la postulación de cada uno de los partidos políticos. Dicho consentimiento deberá formularse en un convenio en el que se establezcan las condiciones de la candidatura común, el cual será entregado al Consejo General del Instituto Estatal;
 - II. Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato en la boleta electoral, el voto se sumará para el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y en esta Ley para cada uno de los partidos que lo postuló;

III. Para la elección de Gobernador en el escrito de solicitud de registro deberá anexarse un programa de gobierno, que será registrado por el Consejo General del Instituto Estatal al momento de acordar la procedencia del registro de la candidatura común. La solicitud de registro y el convenio de la candidatura común deberán presentarse en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas;

IV. En el caso de los Ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;

V. Tratándose de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;

VI. Las candidaturas a Diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

VII. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato;

VIII. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, y

IX. Para las candidaturas comunes, la distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirán en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones de acuerdo que establece la ley general de la materia.

12. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 300, párrafo 2 de la LIPEEO, para la postulación de candidaturas comunes, los Partidos Políticos se deberán de sujetar a las siguientes reglas:

I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa, y planillas de Mayoría Relativa para la renovación de Ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes o partidos políticos;

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultadas para autorizar la candidatura común;

III. Cuando se trate de candidatura común de Diputado, los partidos postulantes, deberán señalar por escrito a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo;

IV. Presentar convenio de registro de la candidatura común, en la que se deberá indicar las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y

V. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

- 13.** Que en los términos señalados en los considerandos que anteceden, este Consejo General considera necesario establecer las reglas para salvaguardar los derechos político electorales de los partidos políticos y sus militantes, para que puedan participar y asociarse con el fin de postular candidatos en las elecciones mediante la figura de candidaturas comunes, establecidas en la legislación electoral vigente.

Con lo anterior, no se modifica ni altera el contenido de la ley, sino que se detallan sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, en ejercicio de la facultad explícita de este Consejo General, prevista en el artículo 38, fracción I, de la LIPEEO, relativa a reglamentar su propia organización y funcionamiento, de donde resulta procedente expedir los presentes Lineamientos que proveen a la exacta observancia de la ley, misma que desarrolla la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, y en los presentes lineamientos se establece, por consecuencia, el cómo de dichos supuestos jurídicos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 41, Base V, apartado C, 116, fracción II, párrafo segundo, fracción IV incisos b), c), j) y k), de la Constitución; 98, párrafos 1 y 2, de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85 numeral 5 de la LGPP; 25, Base A, párrafo tercero, y Base B, fracción XVI; 31 fracciones I, II y IV, 38 fracciones I y II y 300 de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la postulación de Candidaturas Comunes, anexos la presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Los Lineamientos objeto del presente Acuerdo, surtirán sus efectos a partir del día de su aprobación.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ